

INFORME N° 52-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta sobre el supuesto de solicitudes de restitución de derechos que fueron aprobadas sin que la declaración aduanera de mercancías de exportación se encuentre debidamente regularizada, en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, normas complementarias y modificatorias; en adelante, Reglamento de Restitución.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la LGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014 que aprueba el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.4), en adelante Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos señalar, que para acogerse a la restitución simplificada de derechos arancelarios, el beneficiario debe acreditar su condición de empresa productora – exportadora, entendiéndose como tal a cualquier persona natural o jurídica constituida en el país que elabore o produzca el bien a exportar, cuyo costo de producción se hubiere incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de los insumos incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.

Para tal efecto, el artículo 5° del Reglamento de Restitución señala las formalidades y naturaleza jurídica que tiene la solicitud de restitución de derechos:

“Artículo 5°.- La solicitud de restitución simplificada de derechos arancelarios tendrá carácter de declaración jurada.

La SUNAT aprobará el formato a ser utilizado como solicitud y establecerá la documentación sustentatoria que debe ser adjuntada.

*Asimismo, la SUNAT empleará técnicas de gestión de riesgo para someter a control las solicitudes de restitución”.*¹

(Énfasis añadido)

Vale decir que la solicitud de restitución de derechos que es transmitida electrónicamente a la Administración Aduanera, goza del principio de presunción de veracidad consagrado en el artículo 42° de la Ley N° 27444, habida cuenta que tratándose de una declaración jurada, toda la información incluida como respaldo a dicha solicitud, que presentan los beneficiarios para cumplir con los requisitos previstos en el Procedimiento INTA-PG.07, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

En esa misma línea de pensamiento, el Procedimiento INTA-PG.07, cuando precisa los requisitos y documentos que es obligatorio presentar como sustento para acceder al

¹ Artículo sustituido mediante Decreto Supremo N° 213-2013-EF del 30.8.2013



beneficio devolutivo, en todo momento hace referencia a la declaración aduanera de mercancías de exportación debidamente regularizada.

Es oportuno precisar que este requisito se aplica para todos los beneficios tributarios vinculados a la exportación, tal como lo señala el artículo 84° del Reglamento de la LGA, donde se fija el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración, para efectuar la regularización del régimen de exportación definitiva, en caso contrario, la Administración Aduanera considera concluido el trámite de exportación, sin que ello signifique la regularización del régimen ni el derecho a gozar de los beneficios tributarios o aduaneros aplicables a dicha exportación.

Por tal motivo, el Procedimiento INTA-PG.07 señala desde el inicio del trámite que la voluntad de acogerse a la restitución de derechos arancelarios, debe ser expresada en la DAM de exportación regularizada, consignando a nivel de cada serie el código N° 13, lo cual se complementa en el literal D, rubro VI) del precitado Procedimiento, cuando se establece de manera expresa los requisitos y documentos que deben presentarse como sustento de la solicitud de restitución de derechos:

"D. De los requisitos y documentos

(...)

2. *Procede acogerse a la Restitución siempre que:*

- a) *En la DAM de exportación definitiva se haya indicado la voluntad de acogerse a ésta.*
- b) *La Solicitud sea numerada en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, computado desde la fecha de embarque consignada en la DAM de exportación regularizada.*
- c) *Los insumos utilizados hayan sido importados dentro de los treinta y seis (36) meses anteriores a la exportación definitiva. El plazo se computa desde la fecha de numeración de la DAM de importación o fecha de cancelación de los derechos arancelarios de la DAM de Admisión Temporal, de ser el caso, hasta la fecha de embarque consignada en la DAM de exportación regularizada.*

(...)" (Énfasis añadido)

Bajo el marco legal expuesto, se formulan las siguientes consultas:

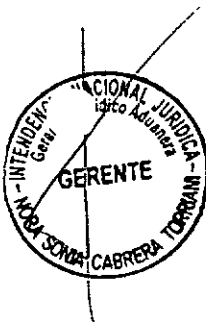
1. ¿Es factible que la SUNAT otorgue el beneficio del drawback sin que la declaración aduanera de mercancías de exportación se encuentre regularizada?

La presente interrogante parte del supuesto que se han presentado algunos casos de solicitudes de restitución de derechos que habrían sido aprobadas de manera automática por el Sistema Drawback Web sin detectar que las declaraciones de exportación se encontraban pendientes de regularizar.

Al respecto, debemos mencionar que precisamente la División de Procesos de Salida de la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero, habiendo detectado este error en los sistemas informáticos, emitió diversas comunicaciones a los jefes de recaudación de las aduanas operativas², señalando que al no encontrarse la DAM de exportación definitiva regularizada, se incumple el requisito establecido en el numeral 1) Literal A del rubro VII) del Procedimiento INTA-PG.07³, instruyendo que debe procederse a requerir a los beneficiarios la devolución del monto indebidamente restituido y aplicarse la sanción prevista en el numeral 3) inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

² Con Memorandum Electrónico N° 00045-2015-5C3100 se le instruyó a la División de Recaudación y Contabilidad de la Intendencia de Aduana de Mollendo, que al no encontrarse la DAM de exportación definitiva regularizada se incumple el requisito establecido en el rubro VII, literal A numeral 1 del INTA-PG.07 v.4, para que adopte las acciones administrativas en resguardo del interés fiscal.

³ La precitada normas precisa que: "La voluntad de acogerse a la Restitución debe ser expresada en la DAM de exportación regularizada, consignando a nivel de cada serie el código N° 13".



Dicho problema informático ha sido corregido en el Sistema Drawback Web por la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, por lo que actualmente no es factible que el sistema valide por error las declaraciones de exportación no regularizadas; sin embargo, existe la evidencia, que durante un breve tiempo, por un error del sistema se validaron solicitudes de restitución de derechos sin que la declaración de exportación se encuentre regularizada, lo que en modo alguno puede legalmente significar el correcto acogimiento al beneficio, ni tampoco libera de responsabilidad al beneficiario por no haber verificado el contenido de la documentación presentada como respaldo para dicha solicitud, que como bien hemos expuesto, tiene la naturaleza jurídica de una declaración jurada.

2. Si por error un exportador presentase su solicitud de restitución adjuntando una DAM sin regularizar ¿El sistema valida esta información o resulta necesario que ésta sea evaluada y revisada por un funcionario ad hoc? Y de ser así ¿Es rechazada la solicitud considerándolo como un error subsanable o podría ser rectificada de oficio apenas se regularice, o de plano se rechaza como no subsanable?

Al respecto, resulta necesario relevar que el Sistema Drawback Web aplica indicadores de riesgo para seleccionar de manera aleatoria las solicitudes de restitución que deben ser sometidas a revisión documentaria⁴, en cuyo caso debe ser revisada por la autoridad aduanera; si en esa revisión se detecta que la declaración de exportación no se encuentra debidamente regularizada, entonces cabe disponer el rechazo por tratarse de un error no subsanable.

La presentación de solicitudes de restitución de derechos sin contar con la declaración de exportación debidamente regularizada, en modo alguno puede ser considerado como error subsanable, toda vez que no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 2) del acápite C) del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.07 para ser considerado como tal.

Distinto es el supuesto materia de la presente consulta, dado que partimos de la premisa que la solicitud de restitución de derechos tiene el carácter de declaración jurada, y como tal, le corresponde al beneficiario asumir la responsabilidad de verificar que su contenido sea veraz para fines administrativos. De allí que constituye un requisito elemental para solicitar el precitado beneficio devolutivo, contar con la declaración de exportación desde el inicio del trámite donde se acredite la voluntad de acogerse a la restitución de derechos de manera expresada en la DAM de exportación regularizada, consignando a nivel de cada serie el código N° 13.

Por tales consideraciones, concluimos señalando que de producirse en el futuro casos similares de errores en el Sistema Drawback Web que conduzcan a aprobar solicitudes de restitución con declaraciones de exportación no regularizadas, se debe adoptar el mismo criterio. El cual consiste en notificar al beneficiario para que reembolse el monto que le había sido restituido indebidamente y pague la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 3) inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas⁵.

IV. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

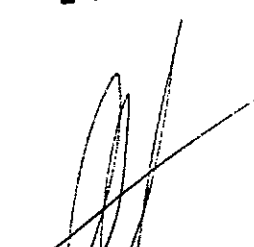
⁴ De conformidad con el numeral 5) literal A) del rubro VII) del Procedimiento INTA-PG.07.

⁵ La sanción de multa equivale al 50% del monto restituido indebidamente conforme a la Tabla de Sanciones Aduaneras aprobada mediante el Decreto Supremo N° 031-2009-EF.



- a) La aprobación de solicitudes de restitución de derechos que puedan traer consigo declaraciones de exportación no regularizadas, en modo alguno puede legalmente significar el correcto acogimiento al precitado beneficio devolutivo, ni tampoco liberan de responsabilidad al beneficiario por no haber verificado el contenido veraz de la documentación presentada como respaldo para dicha solicitud.
- b) De presentarse estos errores en el Sistema Drawback Web, corresponde requerir al beneficiario el reembolso del monto restituido indebidamente más la aplicación de la sanción de la multa por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 3) inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas

Callao, 28 ABR. 2016



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0141-2016
CA0143-2016.

MEMORÁNDUM N° 134 -2016-SUNAT/5D1000

A : **JAVIER ALONSO CABALLERO CABALLERO**
Intendente (e) de la Aduana de Mollendo

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Error en el Sistema Drawback Web.

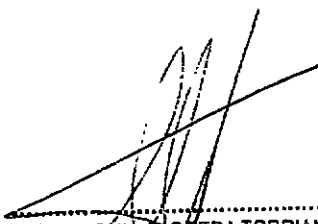
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0002-2016-3N0200

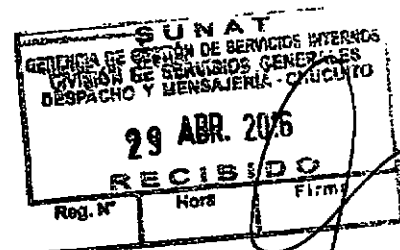
FECHA : Callao, **28 ABR. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre el supuesto de solicitudes de restitución de derechos que fueron aprobadas sin que la declaración aduanera de mercancías de exportación se encuentre debidamente regularizada, en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **52** ---2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



C.C.:
División de Procesos de Salida y Tránsito - INDEA

SCT/FNM/jgoc
CA0141-2016
CA0143-2016

